

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP - Petroecuador- c/. Sociedad C Pardo Ajustadores de Seguros S.A.S.- Exp. 25899-31-03-001-2015-00015-01.

Pasa a decidirse acerca de la concesión del recurso de casación formulado por la demandante contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 7 de mayo pasado, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del presente asunto.

A cuyo propósito se considera:

La demanda, pidió declarar que entre las partes se celebró un contrato de ‘honorarios profesionales’ y/o mandato, que fue incumplido por la demandada al infringir la obligación de defenderla judicialmente, en particular al permitir que la sentencia dictada por el juzgado primero civil del circuito de Tumaco dentro del proceso que adelantó en su contra la sociedad Proteína del Mar S.A.S., donde se le condenó a pagar la suma de \$1.446’023.834 por perjuicios, cobrara firmeza; como consecuencia, condenarla a pagar dicha suma, más el valor de las costas procesales que fueron tasadas en \$37’679.762.

La sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda fue apelada por la demandante; al

desatar la alzada el Tribunal mantuvo la determinación; contra esa decisión, formula la actora recurso de casación.

Ciertamente, el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las “*pretensiones sean esencialmente económicas*”, el recurso de casación procede “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en “*las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”; interés económico que “*consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo*” (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01) y que tratándose de un demandante que fracasó en sus aspiraciones, se “*concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda (...) y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho*” (Cas. Civ. Auto de 19 de diciembre de 2007, exp. 2007-01662-00), esto es, “*la pretensión frustrada (...) de ahí que en orden a restablecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos’ (auto de 29 de febrero de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2008-00009-00)*” (Cas. Civ. Auto de 28 de agosto de 2012, exp. 2012-01238-00); interés económico que debe establecerse, como lo dispone el artículo 339 del citado estatuto, con los “*elementos de juicio que obren en el expediente*”, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto, cuando lo considere necesario.

Con eso en mente, debe decirse entonces que el agravio padecido por la recurrente perdidosa corresponde a lo que pretendió ganar con el proceso, que no es otra cosa que una indemnización equivalente a la condena que en su contra hizo el juzgado primero civil del circuito de Tumaco en el sobredicho pleito, esto es, \$1.446’023.834, más \$37’679.762 por las costas que se le impusieron, de suerte que es con estribo en esos rubros donde debe hacerse esa mensura.

Y efectuada la correspondiente operación aritmética de esos valores y conceptos que claramente vienen

precisados en el libelo, tiénesse que éstos ascienden a \$1.483'703.596, cifra que traída a valor presente aplicando la fórmula de actualización del IPC, apoyándose para el efecto en los valores tomados de la página oficial del DANE a la fecha del fallo de la Corporación, asciende a \$1.926'292.378, suma que, de lejos, supera los 1.000 salarios mínimos establecidos por la ley para conceder el recurso extraordinario de casación, que según la equivalencia en pesos a la fecha de estos salarios, es de \$908'526.000, lo que de suyo está diciendo que la concesión del recurso es procedente.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Conceder para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 7 de mayo pasado.

Como consecuencia, remítase el expediente a dicha Corporación.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3b278418ea7cb1545ec5af2b32e8da7c6fafc945b147cd3b6
ccda6bc8d4d09**

Documento generado en 04/06/2021 12:14:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**